En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., S. W. y otra c/ T. F. S.A. S/ cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 63- Año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 96/17), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 268.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 241/246 la cual fue apelada a fs. 251 por la parte demandada, concediéndosele el recurso a fs. 252. Expresó agravios la recurrente a fs. 254/256, siendo contestado su traslado por la parte actora a fs. 258/259. Viene al caso hacer notar que en la contestación del traslado de la expresión de agravios se ha incluido el cuarto párrafo (fs. 258) que hace referencia, evidentemente, a otro expediente y no al presente.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda, condenando a T. F. S.A. a abonar a S. W. S. y a C. F. Z. R., previo descuentos de ley, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, las sumas de $ 2.664.105,46.- y de $ 724.439,97.- respectivamente, con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. desde que cada suma fue

debida hasta su efectivo pago; rechazó la responsabilidad del tercero citado, los Sucesores de J. C. Z.; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Evaluó la a quo que el art. 98 de la Ley 24.013 prevé el procedimiento a cumplimentarse en los casos de despidos o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas y concluyó que la aquí demandada no había dado cumplimiento a los requisitos previstos por esta legislación (procedimiento preventivo de crisis), que no es optativo sino obligatorio para el empleador. En razón de ello, consideró injustificados los despidos de los dos actores, sin resultar necesario analizar si se cumplieron las exigencias previstas por el art. 247 de la LCT. Sin perjuicio de lo expuesto, dijo la a quo que la demandada tampoco cumplió la orden de prelación que exige el mencionado artículo de la LCT.

La conclusión fue que ante el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 24.013 el despido se considera injustificado, debiéndose abonar las indemnizaciones pertinentes (arts. 245, 232 y 233 LCT).

Por otra parte surge de la decisión que estando vinculadas las suspensiones como los despidos a razones de fuerza mayor y falta de trabajo invocada por la empleadora, ésta tenía la carga de acreditar las causales de tales extremas medidas y ello no ha ocurrido en el caso. La demandada –ha dicho la sentencia- no acreditó una justa causa ni para suspender ni para despedir a los actores.

Por último, la responsabilidad del tercero citado al proceso (Sucesores de J. C. Z.) fue rechazada ante la expresa negativa de su existencia por parte del citado y la ausencia de otra versión de los hechos que tenga sustento para la infundada responsabilidad atribuida por la demandada.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

3.1) En su primer agravio la demanda plantea la improcedencia de exigir en el caso el cumplimiento del procedimiento preventivo de crisis. Refiere que el art. 98 de la L.E. se refiere al caso de despidos que afecten a más del 15% de los trabajadores de una empresa de menos de 400 y aquí se discute la suspensión y el despido de dos trabajadores de una empresa de más de cien empleados, con lo cual no es aplicable la ley en cuestión. Afirma que su parte no estuvo obligada a cumplir con tal procedimiento preventivo porque se trata del caso de dos despidos en una empresa de más de 100 empleados.

3.2) En segundo término alude al orden de prelación previsto por el art. 247LCT y afirma que en este caso no debió cumplirse con el mismo en razón de haberse producido el cierre del establecimiento por el despido de la totalidad del personal.

3.3) En el tercer agravio se afirma que no corresponde que su parte abone las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT en razón de haberse producido situaciones de fuerza mayor y falta de tareas por la crisis de la industria lechera.

3.4) En el cuarto punto esgrime que son improcedente los salarios de suspensión. Insiste con la situación de la industria lechera y de S. y que los actores fueron suspendidos a partir de marzo y no prestaron tareas, por lo tanto, al no haber existido contraprestación no procede que su parte abonara salarios.

3.5) En el quinto agravio se plantea la improcedencia de la liquidación final. Arguye que la liquidación final fue puesta a disposición de los actores y que ellos no se presentaron a percibirla, por lo que existió mora de los acreedores.

3.6) El sexto agravio está referido a la improcedencia de la multa del art. 2 de la Ley 25.323 impuesta por la sentencia. Dice que las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT son improcedentes y de allí que no corresponde aplicar la multa en cuestión.

3.7) En el séptimo punto se afirma la existencia de responsabilidad del tercero citado al proceso. Expresa que su parte solicitó la citación del tercero a los fines de ejercer eventualmente una acción de repetición en caso de una condena en su contra.

3.8) El último agravio está referido a la imposición de las costas del proceso y a la cuantía de los honorarios regulados. Refiere que, de admitirse sus agravios, se debe rechazar la demanda con costas a los actores. Con respecto a las regulaciones de honorarios, expresa que son antojadizos y excesivos.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Si bien es cierto que la demandada en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa, conforme lo vengo haciendo de manera reiterada ante expresiones similares. La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado.

Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I,

11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la demandada, pasaré a tratar sus quejas.

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – El procedimiento preventivo de crisis

Se dice en el agravio que aquí se están discutiendo las suspensiones y despidos de dos empleados de una empresa de más de cien empleados, con lo cual no se verifica el presupuesto para exigir el procedimiento preventivo de crisis. Advierto que en ningún momento se ha tratado en autos la cuestión de estar ante una empresa de más de cien empleados y, menos aún, se ha aportado prueba sobre esta cuestión. Por lo tanto, el agravio deviene claramente insostenible.

Por otra parte, tampoco se explica ni se demuestran las razones por las cuales el procedimiento especial no debía aplicarse en el caso. Es un simple argumento carente de solvencia y de allí su inadmisibilidad.

5.2 – El orden de prelación del art. 247 LCT

El cierre del establecimiento por el despido del total de su personal que se afirma en la queja, no es un tema que se haya planteado y/o debatido y/o acreditado durante el proceso. Por lo tanto, no hay aquí queja atendible.

5.3 – Las indemnizaciones de los Arts. 232, 233 y 245 LCT Se insiste en este punto sobre la fuerza mayor y falta de tareas como causal de justificación de los despidos. La sentencia ha sido clara y terminante al decir que ante el incumplimiento del procedimiento preventivo de crisis los

despidos resultaron injustificados sin ser necesario analizar el cumplimiento de la exigencia del art. 247 LCT. Se agregó a ello que, ante un despido injustificado deben abonarse las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT y que, ante la invocación de fuerza mayor y falta de trabajo por parte de la empleadora, debió ésta acreditar dichas causales y ello no ha sido cumplimentado. Ninguna de estas conclusiones son rebatidas por la queja y de allí su improcedencia.

5.4 – <u>Los salarios de suspensión</u>

Pretende la quejosa no abonar los salarios por los días de suspensión en razón de no haber existido prestación de tareas por parte de los dependientes.

La sentencia ha sido muy clara al decir que no se acreditaron ninguno de los motivos invocados por la demandada para suspender y mucho menos para despedir a los actores y de allí que resulte infundada la pretensión de la empleadora. Esto no es rebatido en la fundamentación recursiva y de allí que ha adquirido firmeza. Por lo tanto, es inaudible la queja.

5.5 – <u>La liquidación final</u>

La improcedencia de la liquidación final que se plantea en la queja tampoco es admisible y ello se debe que, ante las suspensiones y los despidos injustificados de los actores, la liquidación final ofrecida por la demandada no era la correcta por insuficiente. Por lo tanto, debe mantenerse la condena impuesta por la sentencia y no admitir el agravio.

5.6 – <u>La multa del Art. 2 Ley 25.323</u>

La pretensión de no abonar la multa prevista por el art. 2 de la Ley 25.323 tampoco puede admitirse. Habiendo decidido la a quo que tanto las suspensiones como los despidos fueron injustificados y que debe la

demandada abonar las indemnizaciones por despido injustificado, resulta aplicable la multa ante el incumplimiento en el pago de las mismas.

5.7 – <u>Responsabilidad del tercero citado</u>

La postura de la demandada en cuanto a que solicitó la citación de terceros a los efectos de una eventual acción de repetición contra el mismo en caso de una condena en su contra, no desvirtúa la decisión en crisis. En efecto, la sentencia recurrida tuvo en cuenta que el tercero citado negó su responsabilidad solidaria y afirmó que los trabajadores reclamantes no tuvieron relación alguna a partir del 01/06/2011. Ante esta situación, la a quo dijo que la inexistencia de otra versión de los hechos que sirva de sustento a la infundada responsabilidad que pretende la demandada, sella la suerte de este aspecto del pleito. Esta conclusión tampoco es rebatida en la queja y de allí su insuficiencia.

5.8 – <u>Imposición de costas y cuantía de los honorarios regulados</u> Ante el rechazo de los agravios, es improcedente modificar la condena en costas dado que fueron correctamente impuestas a la vencida (art. 69 CPCC).

Con respecto a la cuantía de los honorarios regulados en autos, resulta claramente improcedente realizar un planteo sobre ello como agravio por el dictado de la sentencia. Sabido es que la apelación de la regulación de honorarios tiene un régimen procesal propio y el mismo debe ser cumplido por el interesado, de lo contrario la misma adquiere firmeza. Por lo expuesto, no corresponde expedirme en este punto sobre ello.

6 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios constituyen el alcance del recurso concedido al recurrente y que los expresados no logran torcer el rumbo impuesto por la sentencia originaria, resulta procedente confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. R. A. F., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. D. F. R., apoderado de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- La suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”.

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, J.. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo de apelación se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. Algunos de los embates importan una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, daré tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

3.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos siguiendo el orden propuesto por mi distinguido colega de Cámara, y analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

4.- Los agravios de la demandada.

4. 1.- Procedimiento preventivo de crisis. La ley 24.013 prescribe cuales son los extremos que ameritan acogerse al procedimiento preventivo de

crisis, como así también el trámite a seguir en tales circunstancias. Tal procedimiento no resulta optativo, sino que es obligatorio para el empleador.

Adviértase que de las constancias obrantes en estas actuaciones no surge acreditado que la empresa se haya acogido al instituto de trato, extremo imposible en tanto la misma no cumplimenta con los requisitos prescriptos por el art. 98 LNE para poder ampararse en el mismo.

Sin perjuicio de lo expuesto es menester dejar sentado que, -aun en el supuesto de haberse cumplido con el trámite de mención-, la mera tramitación del procedimiento ante la autoridad administrativa no significa que se haya acreditado la falta o disminución de trabajo en los términos del art. 247 LCT. (cfr. CNAT Sala VI, Expte. 17.357/10, Sent. 64.956, 22/03/13). Consecuentemente tales extremos alegados devienen impropios por lo que el agravio será desechado.

4.2 Orden de prelación art. 247 LCT. Tal aserto carece del planteo previo necesario que amerite la procedencia de su tratamiento en esta instancia, en tanto y en cuanto de autos no surge que el mismo haya sido materia de debate en el trámite precursor.

4.3 Indemnizaciones arts. 232, 233 y 245 LCT. Tal como he señalado precedentemente, la recurrente no ha dado cumplimiento al obligatorio procedimiento preventivo de crisis, el que le permitiría acreditar en forma fehaciente la fuerza mayor y falta de trabajo invocada. Así las cosas, si el referido procedimiento no se tramitó en forma previa la consecuencia de ello es que el despido del actor resulta ser injustificado, por lo que deviene innecesario analizar si se ha cumplido con el requerimiento del art. 247 LCT.

En consecuencia, es procedente la aplicación de la indemnización que dispone el art. 245 LCT, como así también la dispuesta por los arts. 232 y 233 de corresponderle.

4.4 Salarios de suspensión: Cabe referirse en este supuesto a todo lo expresado con anterioridad en cuanto al incumplimiento del proceso preventivo y, -consecuentemente-, a la falta de acreditación por parte de la demandada de aquellos motivos por los que se dispusieron suspensiones o despidos.
El memorial de agravios de la recurrente no refuta en forma consistente tal pretensión, por lo que no corresponde hacer lugar a su agravio.

4.5 **Liquidación final**. Planteada por la recurrente la improcedencia de la liquidación final es menester, -a fuerza de ser redundante-, tener en cuenta todo lo enunciado en cuanto a la procedencia de los *items* objeto de la demanda, la conducta de la apelante y la insuficiencia de la liquidación final ofrecida por ella.

De tal suerte que sobreviene en improcedente su queja, en tanto los fundamentos esgrimidos no se encuentran acreditados en las actuaciones.

4.6.- Multa art. 2 Ley 25.323. Del trámite de autos surge en forma prístina que las suspensiones y despidos no tuvieron justificación legal alguna. Así las cosas, tal como lo determina el art. 2 Ley 25.323, corresponde aplicar el incremento sobre las indemnizaciones que por derecho correspondan a los actores, en tanto el empleador no acreditó el pago de las mismas.
4.7.- Responsabilidad del tercero. La recurrente ha omitido rebatir en su memorial lo dispuesto por la *a quo*, en cuanto a las afirmaciones del tercero

citado con referencia a su relación con los actores, y la falta de otra versión de los hechos.

Tal como bien lo ha expresado la *a quo* no puede fundarse la presunta responsabilidad del tercero en los términos de una carta oferta y la falta de pago de facturas adeudadas. Adviértase que a la negativa brindada por Z. no se le oponen otros hechos que sustenten la pretendida citación de tercero, máxime si tenemos en cuenta que la hoy apelante ha reconocido que continuó la relación laboral con sus dependientes, en las mismas condiciones y reconociéndoles su antigüedad.

Su agravio adolece de falta del soporte que permita derribar lo dispuesto por el decisorio apelado, por lo que debe rechazarse.

4.8.- Costas y honorarios. De acuerdo a como se zanja el recurso de trato y teniendo en cuenta la aplicación del principio objetivo de la derrota, es evidente que no puede reverse la imposición de costas de la sentencia en crisis.

Con respecto a planteo por el monto de los honorarios regulados en la Primera Instancia no corresponde expedirse sobre tal cuestión en virtud del régimen procesal propio con que cuenta la apelación sobre la regulación de emolumentos profesionales.

5.- Conclusión. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la apelación y confirmar el decisorio de grado.

6.- La imposición de costas en la Alzada. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al

respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

En éste orden, corresponde imponerlas a la apelante perdidosa. (Conf. art. 69 del CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. (Conf. arts. 3, 5, 6, 7, 46 de la Ley XIII N° 4).

Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4). Bajo estos parámetros, coincido con el porcentual propuesto por el Sr. Magistrado que me precede en el voto. (Conf. arts. 5, 13, 38, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4)

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. R. A. F., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. D. F. R., apoderado de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez de Cámara, Heraldo FIORDELISI, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. R. A. F., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. D. F. R., apoderado de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDL. Conste,